

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****

Mazatlán, Sinaloa, **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.**



ACTUACIONES

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **1415/2017**, promovido por el ciudadano *********, demandando al **Juez de nombre *******, y **Coordinador de Jueces de Barandilla del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando al **Juez de nombre *******, y **Coordinador de Jueces de Barandilla del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** por la nulidad de:

a).- La resolución de veinte de marzo de dos mil dieciséis.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales comparecieron en tiempo y forma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **cinco de septiembre del año en curso**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **trece de septiembre del presente año**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye:

a).- La resolución de veinte de marzo de dos mil dieciséis.

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad por no estar debidamente fundamentada para considerarla como legalmente válida.

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causales de sobreseimiento

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

hecha valer por las autoridades demandadas, a través de la cual refiere que debe sobreseerse el juicio, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir fuera del término que establece la fracción I, inciso a) del artículo 54 de la ley de que rige la actuación de esta Sala, ya que –en su estima– el acto impugnado data desde el veinte de marzo de dos mil dieciséis.

Resulta inoperante la causal de improcedencia invocada por las consideraciones siguientes:

El artículo 93 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dice:

ARTÍCULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.

Del artículo en cita se desprende que el juicio será improcedente cuando se hayan consentido expresa o tácitamente entendiéndose por esto, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro los términos de esta Ley.

Como podemos advertir, la parte actora en el capítulo respectivo de hechos de su demanda, sustancialmente refiere lo siguiente:

- Que el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis fue remitido al Tribunal de Barandilla, por una presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
- Que por considerar que dicho acto era ilegal solicitó a la demandada para que emitiera de manera fundada y motivada el acto administrativo correspondiente.
- Que debido a la falta de respuesta de la demandada, promovió juicio de amparo, a través del cual se le obligó a

que emitiera el acto respectivo del cual tuvo conocimiento el doce de junio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la autoridad demandada considera que el juicio es improcedente, pues -en su consideración- la demanda fue presentada fuera del término legal que al efecto refiere el numeral 54 de la Ley de la Materia, ya que -en su estima- desde el veinte de marzo de dos mil dieciséis cubrió la infracción y por lo tanto desde esa fecha tuvo conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, en el presente caso no se desprende que la parte actora controvierta la sanción contenida en el recibo de pago que aduce la demandada, pues en la especie el acto impugnado resulta ser la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciséis, la cual como dijo la actora conoció hasta el doce de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se le notificó por parte del Órgano Federal la resolución en comento; sin que la autoridad demandada hubiese desvirtuado con medio de prueba alguno la afirmación del actor.

Razón por la cual, resulta infundada la causal de improcedencia aducida por la demandada, pues el actor incitó el presente juicio dentro del término legal que al efecto establece el artículo 54 de la Ley de la Materia.

IV.- Enseguida, este juzgador estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandado por la fracción III, del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

En este sentido, esta Sala orienta su estudio al concepto de nulidad hechos valer por el demandante en el cual de manera medular el actor argumenta que la resolución combatida carece de la fundamentación y motivación, que exigen el artículo 16 Constitucional.

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****

Además de que –según dice– del texto de la misma no se advierten los preceptos legales que otorgan su competencia por materia y por territorio para emitir el acto impugnado.

Es infundado el concepto de nulidad que se analiza por las consideraciones siguientes:

El primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

De acuerdo a lo establecido por el artículo en cita, tenemos que los actos administrativos que se deban notificar deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por ésta, la cita precisa del fundamento legal aplicable al caso y el cuerpo legal donde se establece, además, las circunstancias y razones especiales o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de dichos actos; siendo necesario, que exista una adecuación o congruencia entre ambas.

Con relación a lo señalado con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para tener por cumplida la garantía de legalidad que consagra la disposición constitucional apuntada se requiere que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deben contener en su texto la cita del precepto o preceptos que justifiquen la existencia jurídica de la autoridad y la competencia material para emitir actos de molestia en perjuicio de cualquier particular, para tener por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto privativo o de molestia según sea el caso, es necesario que la autoridad mencione con exactitud las disposiciones legales específicas que lo incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones, así como la debida fundamentación legal en el cual se contemple su existencia jurídica, por ser esta un presupuesto de la competencia de la misma autoridad, esto con el fin de que el particular conozca los alcances del propio acto de molestia.

Así se colige del contenido del criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe¹:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

¹ Época: Octava Época, Registro: 217539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Enero de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 263

Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de determinar si, tal como lo establece la parte actora en sus conceptos de nulidad, la autoridad demandada no atendió los requisitos de fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe de revestir el texto del acto o resolución emitida, resulta necesario examinar el acto origen de la resolución que ahora se controvierte se encuentre fundado y motivado, por lo que es necesario que en ellos se citen con precisión:

1º.- El precepto o preceptos legales que le otorguen a la autoridad demandada, su existencia jurídica y competencia que la legitiman para actuar, debiendo indicar los relativos a la atribución ejercida material y territorialmente, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso;

2º.- El ordenamiento u ordenamientos legales y sus preceptos que se estén aplicando al caso concreto, los cuales deben ser señaladas con toda exactitud;

3º.- Las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y,

4º.- Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

Así, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****

Apoya a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe²:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de

² Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531.

2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.
Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Puntualizados esos lineamientos, contrario a lo que afirma el demandante, la autoridad demandada si fundó y motivó la resolución impugnada, pues expuso las razones particulares por las que arribó a la determinación de imponer la sanción decretada en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada, expuso lo siguiente:

*"I.- Que siendo las tres horas con veinticinco minutos del veinte del mes de marzo del año dos mil dieciséis, encontrándose en este acto presente el ciudadano *****, en la presente público y de manera verbal y directa, se le hice de su conocimiento los hechos que se le imputan, siendo estos: "Que siendo aproximadamente las 2:30 horas del día de la fecha, cuando conducía el automóvil sedan color tinto con placas de circulación VPJ-9601 del Estado de Sinaloa, se le marcó el ato para que detuviera la marcha de su vehículo y se le indicó que lo condujera hasta el área de revisión del operativo alcoholímetro "salvando vidas" y que en ese lugar el DR. ***** le practicó el examen espirómetro resultando en primer estado de ebriedad. Y que siendo aproximadamente las 3:25 horas del día de la fecha, el elemento operativo de nombre *****, lo presentó ante el Juez Calificador; por lo que una vez que he escuchado el señalamiento antes descrito y enterado de su alcance y fuerza legales: se procede a otorgarle su derecho a manifestar lo en que su interés convenga, ofrezca pruebas y alegara en su defensa: asimismo se le hace del conocimiento que tiene derecho a realizar una llamada telefónica a ser asistido por abogado y/o persona de su confianza, concediéndosele el uso de la voz: manifestando que:*

(...)

II.- (...)

III.- (...)

*IV.- Con base en lo asentado en los Considerandos I, II y III de la presente resolución se comprueba plenamente la existencia de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, y la responsabilidad plena del ahora infractor en los actos que se le imputan; es por esto que conforme a lo que establece el artículo 77 fracción XXX del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, en correlación con el arábigo 21 Constitucional resulta procedente aplicar al ciudadano ***** hoy infractor un arresto de TREINTA Y SEIS horas; dicho arresto empezará a contar a partir de la hora en que se llevó a cabo su legal detención, sanción que deberá cumplir en el área de cumplimiento de sanciones administrativas que se ubica en el Interior del Edificio que ocupa la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, localizada entre calles Rafael Buelna y Agustín Melgar de la colonia Benito Juárez de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa el cual puede ser conmutado por el PAGO DE UNA MULTA EQUIVALENTE A 25 SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA ECONOMICA O SERVICIO COMUNITARIO; lo anterior con fundamento en los artículos 85, 87 y 88 todos del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.*

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

Asimismo, para sustentar la resolución emitida en contra del actor se apoyó en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 88 y 170 fracción I de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, artículos 19, 20, 22, 74, 76, 77 fracción XXX, 82, 84, 85 fracción II y III, 87 fracción V, 88, 93, 94, 101, 102, 103, 106, 110, 112 fracciones I, II, IV y V, 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

Así las cosas, en relación con el argumento expuesto por el actor en relación a que la autoridad demandada no citó su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada, tenemos que del contenido del documento se advierte que la referida autoridad señala como parte de su fundamentación los siguientes dispositivos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como

delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** El área que lo emite;
- II.** El usuario capturista;
- III.** Los Datos Generales de registro;
- IV.** Motivo, que se clasifica en:
 - a)** Tipo de evento, y
 - b)** Subtipo de evento.
- V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII.** Entrevistas realizadas, y
- VIII.** En caso de detenciones:
 - a)** Señalar los motivos de la detención;
 - b)** Descripción de la persona;
 - c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d)** Descripción de estado físico aparente;
 - e)** Objetos que le fueron encontrados;
 - f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g)** Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****

contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO 88. Queda prohibido a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o sustancia tóxica que disminuya en forma notable su aptitud para conducir, aún cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso.

ARTÍCULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE MAZATLAN, SINALOA.

ARTICULO 19. El Presidente Municipal ejercerá la función ejecutiva y le corresponde aplicar las sanciones administrativas, delegando esta última facultad a los Jueces de Barandilla, según lo establecido en las Fracciones XXIII y XXVIII del Artículo 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 20. El Presidente Municipal estará auxiliado por un Secretario del Ayuntamiento, un Oficial Mayor, un Tesorero Municipal, un Secretario de la Presidencia y por el número de Directores que establezca el presente Bando y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

(...)

ARTICULO 22. El Presidente Municipal se auxiliará con los siguientes órganos de la Administración Pública Centralizada:

- Secretaría del Ayuntamiento
- Oficialía Mayor
- Tesorería Municipal
- Secretaría de la Presidencia
- Secretaría de Desarrollo Económico
- Contraloría
- Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública
- Dirección de Bienes Municipales
- Dirección de Bienestar Social
- Dirección Municipal del Deporte
- Dirección de Evaluación y Enlace en la Zona Rural
- Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos
- Secretaría de Infraestructura y Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable
- Dirección de Prensa y Difusión
- Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- Dirección de Servicios Públicos Municipales



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

• Síndicos y Comisarios Municipales

(Reforma publicada en el periódico oficial del estado de Sinaloa de fecha 30 de Abril del 2008)

ARTICULO 74. Se considera falta o infracción al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, toda conducta antisocial, que no constituyendo delito afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres.

ARTICULO 76. Son responsables de las faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, las personas que tengan una edad de 18 años en adelante.

ARTICULO 77. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas:

XXX. Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;

ARTICULO 82. Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando de Policía y Buen Gobierno serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas, por las autoridades señaladas en el artículo 19 del presente Bando. Toda persona tiene a su favor la presunción de inocencia entre tanto no se le demuestre su culpabilidad.

ARTICULO 84. Para la aplicación de las sanciones por faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, se observarán siempre los principios siguientes:

I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y en las Leyes Reglamentarias de ambos Ordenamientos.

II. Abstenerse de conocer sobre hechos que impliquen delitos en la Legislación Penal, Federal o Local.

III. El fortalecimiento de la solidaridad social.

IV. El desarrollo de la Educación Cívica.

V. El ejercicio responsable de la Autoridad.

ARTICULO 85. Se aplicarán como sanciones a las faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, según su naturaleza y gravedad las siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto;

ARTICULO 86. Para los efectos de este Bando de Policía y Buen Gobierno, se entiende por:

II. MULTA. Es el pago de una cantidad de dinero por el equivalente de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

III. ARRESTO. Es la privación de la Libertad hasta por treinta y seis (36) horas que se cumplirá en lugares especiales adecuados y públicos, diferentes a los que corresponda a los indiciados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados.

Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, en todo caso se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención

ARTICULO 87. Por las infracciones a las normas del presente Bando de Policía y Buen Gobierno se aplicarán:

V. Multa de 11 a 20 veces el salario mínimo;

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

ARTICULO 88. El Arresto Administrativo solo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal de Barandilla, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al de tenido a disposición del Tribunal de Barandilla, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTICULO 93. Al resolverse respecto de la imposición de cualesquiera de las sanciones, el Tribunal conminará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y aplicándole las consecuencias legales.

ARTICULO 94. El reincidente podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo de la multa aplicable, sin exceder los límites máximos previstos en este Bando de Policía y Buen Gobierno. Es reincidente quien cometa dos o más faltas de las señaladas en este Bando dentro de los tres meses siguientes a la comisión de la anterior.

ARTICULO 101. Para proveer la impartición de justicia Municipal en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, conforme a las reglas de competencia establecidas por la Ley y el presente Bando, habrá Jueces de Barandilla, quienes recibirán la remuneración que fije el presupuesto de egresos.

ARTICULO 102. Los tribunales de Barandilla se integrarán por 5 Jueces y un coordinador, secretarios, trabajadores sociales o profesores normalistas, médicos o psicólogos y personal administrativo necesario para el buen desempeño del tribunal. Los tribunales serán unitarios y/o colegiados. Los tribunales unitarios serán integrados por un Juez, que deberá ser profesional del derecho. Los tribunales colegiados se integrarán con tres jueces de los cuales uno será abogado, otro será trabajador social o profesor normalista y el tercero será psicólogo o médico. La presidencia la desempeñará el abogado. Las faltas temporales de los jueces serán sustituidos por el Coordinador o por quien éste designe.

ARTICULO 103. Habrá Jueces de Barandilla en la cabecera municipal y podrán establecerse en zonas o colonias de la Ciudad, así como en los centros poblados del medio rural que el Ayuntamiento considere conveniente.

ARTICULO 106. Los Jueces de Barandilla dependerán de un coordinador, el cual será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTICULO 110. El Ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetarse.

ARTICULO 112. El Tribunal de Barandilla conocerá de las infracciones o faltas cometidas a este Bando de Policía y Buen Gobierno, relativas a la:

- I. Seguridad y tranquilidad de las personas.
- II. Moral Pública y buenas costumbres.
- III. Propiedad.
- IV. Autoridades Municipales.
- V. Contra la higiene y salud pública.

ARTICULO 119. El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

De los artículos transcritos con anterioridad, se destacan los artículos 19 y 88 del Reglamento del Bando y Policía y Buen

Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, pues estos preceptos en particular establecen la competencia material para aplicar y ejecutar las sanciones administrativas.

De ahí que, en contraste con la postura del demandante, la autoridad demandada si expresó con precisión el precepto legal en que se apoyó para emitir su determinación y señaló en forma específica las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para su emisión; además se advierte que existe adecuación entre los motivos que expuso y la norma que aplicó, es decir, que se configuró la hipótesis normativa que citó; de manera que el acto impugnado está debidamente fundado.

Apoya la anterior determinación la tesis siguiente³:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

³ Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 143
Época: Novena Época, Registro: 163670, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.737 A, Página: 2915.

EXP. NÚM. 1415/2017.
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE AL DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL, BASTA CON QUE ÉSTE CITE LOS PRECEPTOS QUE LO FACULTEN PARA ELLO, ATENTO A QUE LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE NO CIRCUNSCRIBE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A UN ÁMBITO ESPACIAL DETERMINADO, SINO QUE LO AUTORIZA A NIVEL NACIONAL.

De los artículos 45, fracción XI y 55, fracciones IV, V, VI, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte que la Comisión Nacional del Agua contará, entre otras unidades, con la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, con facultades para revisar la situación fiscal de los usuarios y contribuyentes y, en su caso, proceder a la determinación, liquidación, notificación, cobro y recaudación de los créditos fiscales, así como para imponer las sanciones y multas que, en su caso, correspondan; potestades que también se encuentran establecidas en los diversos numerales 4o. y 9o., fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, en su texto vigente hasta el 29 de abril de 2004 y 9o., fracciones VIII, IX y X, de su reglamento, de los cuales se colige además, que la mencionada comisión es un órgano del Ejecutivo Federal que ejerce sus funciones a nivel nacional. **En esas condiciones, para fundar debidamente la competencia territorial del jefe de la señalada unidad al determinar un crédito fiscal, basta con que cite los indicados preceptos que lo facultan para ello, atento a que, se reitera, la invocada normativa no circunscribe el ejercicio de sus funciones a un ámbito espacial determinado.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 153/2010. Gerente de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, encargado de la defensa jurídica del Subdirector General Jurídico de esa Comisión. 18 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En este orden de ideas, ante lo infundado del concepto de nulidad a estudio, de acuerdo a lo analizado en párrafos anteriores, resulta procedente reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada con fundamento en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El ciudadano *****, no probó su acción, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se **reconoce la validez** del acto impugnado, de conformidad con lo analizado en el apartado IV del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión del Licenciado Enrique Coronado Navarrete, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.